

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TESTAMENTO EN LENGUA EXTRANJERA

RESUMEN: En el siguiente informe, se aborda de forma muy sucinta, el tema del testamento otorgado en lengua extranjera. De esta forma, se extraen unos comentarios al respecto, hechos por el Dr. Francisco Luis Vargas, donde se analizan los requisitos imprescindibles, que enumera el artículo 584 del Código Civil, para llevar a cabo este tipo de actos. Por último, se incorpora un extracto jurisprudencial, donde se analiza un caso en el que se otorgó una escritura en idioma distinto al español, sin la necesaria presencia de un intérprete.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Testamento en Lengua Extranjera.....	2
2. Normativa.....	3
a. Código Civil.....	3
3. Jurisprudencia.....	3
a. Confección de escritura en idioma extranjero y sin intérprete.....	3

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Testamento en Lengua Extranjera

[VARGAS SOTO, Francisco Luis]¹

“No se trata en realidad de una nueva forma de testamento, mas de cualesquiera de las formas analizadas atrás, cuando se da la circunstancia de que el otorgante es persona que no habla el idioma español. Además del notario y los testigos en su caso, se debe contar con la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, con el fin de que ambos traduzcan sus disposiciones de última voluntad, aun cuando el notario, entendemos nosotros, conozca el idioma del otorgante, por así requerirlo expresamente la ley. En cambio, si el testamento es otorgado simplemente ante testigos, admite nuestro Código la ausencia de intérprete si todos los testigos entienden la lengua en que se escribe el testamento (Árt. 584 C. Civil).

A nuestra manera de ver las cosas, en este último supuesto, esto es, cuando el testamento se otorga ante testigos solamente, el testamento habrá de ser escrito en la lengua del testamento distinta del español, puesto que si nos atenemos por el giro usado por la norma, literalmente ella permitiría el sinsentido de que el testamento se escribiera en lengua española, no conocida por el otorgante, sí conocida por los testigos y que entre testigos y otorgante no pudiera haber la necesaria comunicación en un idioma común a unos y otros. Dicho en otros términos, la norma de comentario, sobre este particular, deberá entenderse así:

"...para hacerlo ante testigos solamente, basta que estos entiendan la lengua extranjera en que el testamento se escriba", o bien que siendo escrito en nuestra lengua los intérpretes hayan traducido al otorgante su texto, como ocurre con la intervención de éstos en escrituras públicas, ello con el fin de evitar que se dé esa falta de comunicación entre intérpretes y otorgante."

2. Normativa

a. Código Civil²

Artículo 584.-

Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

3. Jurisprudencia

a. Confección de escritura en idioma extranjero y sin intérprete

[SALA SEGUNDA]³

"Reporta la Jefe del Departamento de Archivo Notarial [...] que en el tomo quinto del protocolo del notario [...] fue otorgada una escritura en el idioma inglés. Al respecto, informa el citado profesional que, la escritura que dio lugar a esta queja vino a ser una traducción libre de una que había emitido en español. Manifiesta que es un instrumento para que tenga eficacia en Estados Unidos y no en Costa Rica y que no existe norma alguna que le prohíba emitir un documento en inglés. Sobre el particular, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Notariado dispone que: "Todo instrumento público debe ser redactado en castellano", por lo que sí existe norma expresa en ese sentido, además de que también se incumplió el numeral 584 del Código Civil, al obviarse en esa escritura la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador. Para que resulte acertado lo expuesto por el notario [...], en el sentido de que esa escritura era una traducción, así debió haberlo consignado, pero este procedimiento se echó de menos, quebrantándose también el artículo 59 de la Ley Orgánica del Notariado, así como el 61 ibídem, porque no se dio en el caso de autos la traducción que regula esta Ley, sobre todo que ésta última disposición legal exige como requisito para las traducciones, el presentarlas acompañadas del original respectivo, con la finalidad de que surtan efectos legales, y al no proceder de este modo el notario [...] no hay duda alguna que incumplió las disposiciones que en este sentido regula el ordenamiento jurídico, ya que, el procedimiento a seguir era emitir dicha escritura en el idioma castellano, para luego hacerse la traducción al inglés, ya

sea con intérpretes o por traducción que haría el notario por conocer esta lengua, para, una vez cumplidos los requisitos de rigor, se haga valer en los Estados Unidos tal y como se pretendía. De esta forma al existir los quebrantos antes comentados, el citado profesional merece ser sancionado con ocho días de suspensión en el ejercicio de su función como notario (artículo 23 inciso d) de la Ley Orgánica del Notariado)."

FUENTES CITADAS:

- 1 VARGAS SOTO, Francisco Luis. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. 5° Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2001. pp. 240-241.
- 2 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 115-1991, de las dieciseis horas con veinticinco minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.